TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS

Mocoa, 18 de septiembre de 2026

Radicación	86001 23 33 000 2026 00061 00
Referencia	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Tulia Ahide Medina Suárez y otros
Demandado	Municipio de San Francisco y otros
Asunto	Auto admisorio

Por reunir los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por los señores Tulia Ahide Medina Suárez y Miguel Ángel Eraso Castillo, contra el Concejo Municipal de San Francisco, el Municipio de San Francisco y el Banco Agrario de Colombia SA.

SEGUNDO: VINCÚLASE a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Contraloría General del Departamento del Putumayo y el Departamento Nacional de Planeación, como demandados (artículo 18, inciso final, Ley 472 de 1998).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio al representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a: i) Concejo municipal de San Francisco, ii) Municipio de San Francisco, iii) Banco Agrario de Colombia SA, iv) Procuraduría General de la Nación, v) Contraloría General de la República, vi) Contraloría General del Departamento del Putumayo, vii) Departamento Nacional de Planeación (artículo 21, Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público (artículo 199, inciso 3, Ley 1437 de 2011).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de diez días. Oportunidad en la que podrán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (artículo 22, Ley 472 de 1998).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto del representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares, por Secretaría, en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, mediante aviso que será fijado por el término de diez días, por Secretaría (artículo 21, Ley 472 de 1998).

Además, los demandados deberán **publicar** en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) el mismo aviso y por el mismo término. Así mismo, deberán remitir con destino a este proceso las constancias de publicación.

NOVENO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería al abogado Juan José Camues López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004.134.392 de Pasto y portador de la tarjeta profesional N° 400.677[1] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Samai, índice 00003, archivos 4 y 5).

DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales y a los intervinientes que los memoriales, peticiones y escritos dirigidos a los procesos judiciales deberán ser presentados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/, conforme a la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Magistrado

cmr

Esta decisión se generó con firma electrónica en la plataforma SAMAI, con plena validez y efectos jurídicos, según la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx.

[1] De conformidad con el certificado No. 1158855 del 21 de septiembre de 2026, expedido por el director de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, el abogado no registró sanciones vigentes.